

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00174. 00

DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN BARRETO LARA

DEMANDADO: Nación - Min. Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- DEPARTAMENTO DE SUCRE- (Secretaría De Educación Departamental)

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora YADIRA DEL CARMEN BARRETO LARA a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)-DEPARTAMENTO DE SUCRE-(SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 160 del C.P.A.C.A el cual regula el derecho de postulación nos dice:

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los abogados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Así mismo, el artículo 166 del C.P.A.C.A en el numeral 3° el cual regula los anexos de la demanda la cual debe acompañarse:

El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Pues bien, revisado los anexos que se allegaron con la demanda, se observa que no se aportó el poder especial que debió conferir la señora YADIRA DEL CARMEN BARRETO LARA a la Dra. EVELIN VEGA COMA para que esta ejerza formalmente su representación en el proceso de la referencia; toda vez que revisado los folios 13-14, el poder anexado fue otorgado por el señor JORGE LUIS BENITEZ BETIN. De manera, que se inadmitirá la demanda, para que se anexe el respectivo poder que acredite la representación legal de quien actúa como demandante en este proceso. En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

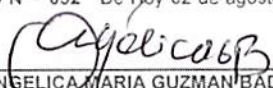
1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 052 De Hoy 02 de agosto/18. A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL